



Expediente N°: 278/LXII/10/16.

Asunto: Iniciativa para reformar el artículo 71 del Código Civil del Estado de Campeche.

Promoviente: Dip. Silverio Baudelio del C. Cruz Quevedo.

"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. P R E S E N T E.

Recibida la documentación que integra el expediente legislativo 278/LXII/10/16, formado con motivo de una iniciativa para reformar el artículo 71 del Código Civil del Estado de Campeche, promovida por el diputado Silverio Baudelio del C. Cruz Quevedo del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Estas Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Procuración e Impartición de Justicia, con fundamento en los artículos 33, 34, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, habiendo estudiado la iniciativa de referencia, sometemos a la consideración del Pleno Legislativo el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El 25 de octubre de 2016, el diputado Silverio Baudelio del C. Cruz Quevedo del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, sometió a la consideración del Congreso del Estado una iniciativa para reformar el artículo 71 del Código Civil del Estado.

SEGUNDO.- Dicha promoción fue dada a conocer al Pleno Legislativo en sesión celebrada el día 3 de noviembre del año en curso, siendo turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Procuración e Impartición de Justicia, para su estudio y emisión del dictamen correspondiente.

TERCERO.- Que para el análisis respectivo, los integrantes de estas comisiones ordinarias se reunieron para conocer sus puntos de vista y presentar sus observaciones con relación al contenido y alcances de la promoción motivo de este estudio.

Lo que se hace con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- Por tratarse de una iniciativa para reformar el Código Sustantivo Civil del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local, esta representación popular está plenamente facultada para conocer en el caso.

II.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 33, 34, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas comisiones ordinarias son competentes para dictaminar lo conducente.

III.- Que el promovente de esta iniciativa está plenamente facultado para hacerlo, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, que faculta a los diputados del Congreso del Estado para instar iniciativas de ley, decreto o acuerdo.

IV.- Como se advierte de la parte conducente de la iniciativa de trámite, su propósito fundamental consiste en reformar el artículo 71 del Código Civil del Estado, para efecto de establecer que el acta de nacimiento contendrá el orden de los apellidos de los hijos en los términos en que lo acuerden los padres, eliminando, por ende, de esa disposición la parte que señalaba que en primer lugar iría el apellido paterno del padre y después el apellido paterno de la madre.

V.- Efectuado el análisis correspondiente de la iniciativa que nos ocupa, estas comisiones se pronuncian en los términos siguientes:

a) La protección a la familia está reconocida en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de un elemento fundamental de la sociedad y que merece la más amplia protección.

De esta amplia protección que merece la familia, se desprenden una serie de garantías, entre las que destaca el respeto a la vida privada y familiar, la cual se encuentra expresamente entendida como derecho humano en los artículos 11.2 12.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 16 de nuestra Constitución Federal, en tanto prohíbe las injerencias arbitrarias en la familia. Esto quiere decir, que ciertas decisiones de carácter privado sólo conciernen a la familia, por lo que el estado no puede intervenir en ellas injustificadamente.

Una de las decisiones más importantes para el núcleo familiar, en particular, para los progenitores, consiste en determinar el nombre de sus hijos. Toda vez que, a través del nombre, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia.

Así, puede decirse que los padres tienen el derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado. Este derecho no sólo implica la elección del nombre personal de sus hijos, sino decidir respecto al orden de sus apellidos.

b) Tomando en consideración que el sistema de nombres es una institución a través de la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar, la imposibilidad de registrar el apellido materno en primer lugar, implica el considerar que las mujeres tienen una posición secundaria frente a los padres de sus hijos.

Tal concepción es contraria al derecho a la igualdad en tanto las relaciones familiares deben darse en un plano de equidad. Así, el sistema de nombres actualmente vigente reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que aún se concibe a la mujer como un integrante de la familia del varón, por ser éste quien aún conserva la propiedad y el apellido de la familia.

Consecuentemente la prohibición a una pareja de dar prioritariamente el apellido de la madre a sus hijos, transgrede el derecho a la protección de la vida privada y familiar en relación con el derecho a no ser discriminado.

Lo anterior en atención a la falta de justificación del trato diferenciado al que se sujeta a la madre al no poder transmitir su apellido a sus hijos, incluso con el consentimiento de su esposo, sobre todo ante el progreso de la igualdad de género en la actualidad y la preponderancia del principio de no discriminación.

c) Que sobre el tema en cuestión la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado su posición al indicar que el nombre constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.

De igual forma, destacó el hecho de que la elección de éste está regida por el principio de autonomía de la voluntad y, en consecuencia, debe ser elegido libremente por la persona misma, sus padres o tutores, según sea el momento del registro.



Esta elección no puede quedar sujeta a ningún tipo de restricción ilegítima. No obstante, puede ser sujeta de reglamentación estatal, siempre que no se vulnere el contenido esencial del derecho.

d) En tal sentido, la prohibición tácita que establece el artículo 71 de nuestro Código Civil vigente, perpetúa un propósito que es inconstitucional, pues busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar.

Pues es evidente que no se encuentra justificado limitar el derecho de los padres a decidir el orden de los apellidos de sus hijos, a partir de prejuicios o medidas que pretendan perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares, además de que respetar el deseo de los padres respecto al orden de los apellidos de sus hijos en nada contraviene el principio de seguridad jurídica.

VI.- Por lo anteriormente expuesto, quienes dictaminan estiman viable la reforma al artículo 71 del Código Civil del Estado de Campeche, con la finalidad de eliminar barreras infranqueables al momento de la selección del nombre de un menor, en atención a que este derecho no admite restricción alguna por disposición constitucional.

Pronunciándose a favor de que los padres, de común acuerdo, decidan respecto al orden de los apellidos de sus hijos, considerando además que los apellidos de los hijos futuros de la pareja deberán ser asentados en el mismo orden, con el fin de mantener un sistema que brinde seguridad jurídica sin restringir indebidamente el derecho a la vida privada y familiar.

VII.- En consecuencia, una vez analizados los objetivos y alcances de la promoción que nos ocupa, se considera de indiscutible interés público, por lo que se sugiere su aprobación por esta Asamblea Legislativa, manifestándose a favor del dictamen, en razón de que el reconocimiento constitucional de este derecho tiene como objetivo reafirmar el igual valor y dignidad de la mujer respecto al hombre, por lo que ésta tiene derecho a intervenir en condiciones de equidad en todas las relaciones sociales, laborales y familiares que participe.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse, y se

DICTAMINA

Primero.- La iniciativa para reformar el artículo 71 del Código Civil del Estado de Campeche, es procedente de conformidad con las razones expresadas en los considerandos de este dictamen.

Segundo.- En consecuencia, se propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se reforma el artículo 71 del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art. 71.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, en los términos del párrafo siguiente; asimismo, la razón de sí se ha presentado vivo o muerto; y la impresión digital del presentado.

Cuando ambos progenitores acudan ante el Oficial del Registro Civil a registrar a un hijo o hija pueden escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su hijo o hija. En caso de que no exista acuerdo respecto al orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, se debe levantar el acta figurando en primer término el apellido del padre.

El acuerdo de los padres respecto al orden de los apellidos, regirá para los demás hijos del mismo vínculo. Cuando en algún trámite de cualquier especie, se requiera específicamente el apellido paterno y el materno, se deberán considerar como primero y segundo apellido el orden en que los padres hayan optado colocarlos, en términos de lo dispuesto en el presente artículo.

Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y un apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.



Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión o de reinserción social, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el nombre de la población del Estado que corresponda.

En los casos de los artículos 73 y 89 de este Código, el Oficial del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o el apellido del que lo reconozca, en la forma que se establece en el segundo párrafo de este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD Y, DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD

Dip. Laura Baqueiro Ramos.
Presidenta

Dip. Carlos Ramiro Sosa Pacheco.
Secretario

Dip. Julio Alberto Sansores Sansores.
Primer Vocal

Dip. Manuel Alberto Ortega Lliteras.
Segundo Vocal

Dip. Carlos Enrique Martínez Aké.
Tercer Vocal



COMISIÓN DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Dip. Luis Ramón Peralta May.
Presidente

Dip. Julio Alberto Sansores Sansores.
Secretario

Dip. María del Carmen Pérez López.
Primera Vocal

Dip. José Guadalupe Guzmán Chi.
Segundo Vocal

Dip. Leticia del Rosario Enríquez Cachón.
Tercera Vocal

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del expediente legislativo 278/LXII/10/16, relativo a la Iniciativa para reformar el artículo 71 del Código Civil del Estado de Campeche, promovida por el diputado Silverio Baudelio del C. Cruz Quevedo.